

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 24/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300520170097400	Despachos Comisorios	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GUILLERMO LEON RAMIREZ	Auto que ordena devolver al despacho comitente Ordena devolver al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín	23/05/2022		
05615400300120180028000	Verbal	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	JUAN PABLO PEÑALOSA MAZUERA	Auto resuelve solicitud Ordena levantar medida cautelar, ordena oficiar	23/05/2022		
05615400300120190042500	Verbal	OSCAR OVIDIO RIVERA ROMERO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora al expediente contestación a la demanda presentada por el señor Guillermo Ramírez, reconoce personería, requiere a la parte actora	23/05/2022		
05615400300120210044200	Verbal	SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	Auto corre traslado De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, reconoce personería, incorpora	23/05/2022		
05615400300120220016000	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	DREAM REST COLOMBIA S.A. S.A.S.	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/05/2022		
05615400300120220016700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIA CELINA VALENCIA DE POSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento parcialmente, ordena notificar a la ejecutada, reconoce personería	23/05/2022		
05615400300120220016700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIA CELINA VALENCIA DE POSADA	Auto decreta embargo	23/05/2022		
05615400300120220016900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	DEIMER GUSTAVO RODRIGUEZ ROMERO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/05/2022		
05615400300120220018900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS ALEXANDER GARZON ECHEVERRI	Auto decreta embargo	23/05/2022		
05615400300120220018900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS ALEXANDER GARZON ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte ejecutada, reconoce personería	23/05/2022		
05615400300120220019200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROCIO ATEHORTUA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/05/2022		
05615400300120220019900	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/05/2022		
05615400300120220020200	Ejecutivo Mixto	EDGAR ANIBAL BEDOYA RESTREPO	MARTA ELENA VARGAS	Auto rechaza demanda No subsanó requisitos	23/05/2022		
05615400300120220020400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YIMER ALEXANDER GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al ejecutado, reconoce personería	23/05/2022		
05615400300120220020400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YIMER ALEXANDER GALLEGO	Auto ordena oficiar Niega medida cautelar, ordena oficiar a Transunion	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220021000	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al ejecutado, reconoce personería	23/05/2022		
05615400300120220021000	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SERNA	Auto ordena oficiar A la EPS Savia Salud	23/05/2022		
05615400300120220021100	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/05/2022		
05615400300120220022500	Ejecutivo Singular	FABIO ANTONIO RIOS URREA	DANIEL CARREÑO TORO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/05/2022		
05615400300120220022500	Ejecutivo Singular	FABIO ANTONIO RIOS URREA	DANIEL CARREÑO TORO	Auto inadmite demanda Se registró 2 veces por error	23/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 005 2017 00974 00

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no cumplir dentro del término señalado los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado mayo 14 de esta anualidad, específicamente, aportar copia del auto que ordena la comisión, se ordena devolver sin diligenciar, a su lugar de origen, la COMISION 174, de septiembre 03 de 2020, emanada del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b5d5356a5f869efe7471dfcf2d8aa787645b5a5727930b0071aa12812bc410**

Documento generado en 23/05/2022 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00280 00**

Decisión: No accede solicitud de terminación, levanta medida cautelar

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandada mediante memorial que obra en documento 05 del expediente electrónico, solicita se la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C.G.P., el cual aplica para procesos ejecutivos y procede antes de la diligencia de remate, trámite que difiere del proceso de verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado que aquí se adelantó, el cual cuenta con sentencia anticipada proferida el 26 de septiembre de 2019 por medio de la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento objeto del proceso, se ordenó la entrega del inmueble dado en arrendamiento en favor del demandante, y se condenó en costas a la parte demandada, decisión que en todo caso puso fin al proceso, además revisado el expediente no se observa que se haya adelantado ejecutivo a continuación para el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 parágrafo segundo¹ del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO del derecho de cuota que en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 018-61772 y 018-105588, correspondan a la demandada MARIA NANCY MAZUELA DE PEÑALOSA.

SEGUNDO: Oficiase en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, comunicando el levantamiento de la medida.

¹ **“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”.

TERCERO: Se ordena oficiar al secuestre SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, y a la señora MARTHA LUCÍA GIRALDO en calidad de depositaria (tenedora) del inmueble identificado con M.I. Nro. 018-61772.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace2646f1c039683f32225b4d63aad4d765bb6e73b39dd5e2e9bb3d617fd86b6**

Documento generado en 23/05/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00425 00**

Decisión: Incorpora contestación, requiere demandante

Se incorpora al expediente contestación a la demanda presentada por el señor GUILLERMO LEON RAMIREZ HOYOS a través de apoderada judicial, por medio del cual se pronuncia frente a los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y presentando excepciones de mérito, del cual se correrá el traslado correspondiente, una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, la curadora ad litem de las personas indeterminadas acepte el cargo, y se encuentre vencido el término para contestar la demanda.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada PIEDAD JURADO CÁRCAMO portadora de la T.P. 95.212 del C. S de la J., para que represente al demandado GUILLERMO LEON RAMIREZ HOYOS.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que, en cumplimiento a lo ordenado por auto del 21 de junio de 2019 arrime registro fotográfico e la valla fijada (art. 375 núm. 7 C.G.P). Se recuerda que dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con M.I. Nro. 020-20856, actualizado, lo anterior a fin de constatar la inscripción de la medida decretada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a19eb68be70a2c7e6e4b5118dfdb90cddba258550c1b59c420548d03b33947**

Documento generado en 23/05/2022 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00442 00**

Decisión: Corre traslado, reconoce personería

Pese a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho por auto del 09 de diciembre de 2021, a fin de que el Juzgado constatará que los demandados contestaran la demanda en la oportunidad procesal para ello, a fin de continuar con el trámite del proceso, integrado como se encuentra el contradictorio, y toda vez que los demandados RAMIRO DE JESÚS FRANCO OSPINA y ÁNGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ, realizaron pronunciamientos con respecto a los hechos de la demanda, se opusieron a las pretensiones y presentaron excepciones de mérito (doc. 09, expediente electrónico), en aplicación al art. 370 del C. G del P., se corre traslado por el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado JOHN OROZCO TORRES portador de la T.P. 32.234 del C. S de la J., para que represente a los demandados RAMIRO DE JESÚS FRANCO OSPINA y ÁNGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ.

Por otro lado, se arrima al expediente escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderada (doc. 13, expediente electrónico), por medio del cual realiza pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentadas por los demandados, el cual se incorpora sin trámite alguno, en tanto el Despacho, con anterioridad no había dado traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

A su vez, se incorpora al expediente sin trámite alguno video-grabaciones presentadas por la parte demandante (doc. 14 y 15, expediente electrónico). Se pone de presente a la parte demandante que la oportunidad de la parte demandante para presentar pruebas es con la presentación de la demanda y dentro del término de traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f177a083815e12b04ac6f59ba4b23c31f73b8af784d198d75b6b129bcb961d4**

Documento generado en 23/05/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00160 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante ACRECER S.A.S.
- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de los demandados DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y JAIRO AMAYA BAHAMON, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º, del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b811f70567d8d9e0c9478d1e17ecaaa813bb6fbd72548bf88f44c8cac5bedf**

Documento generado en 23/05/2022 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00167 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada MARÍA CELINA VALENCIA DE POSADA, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 018-115586 y 018-511, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc7995f69ca39b7b7b7f0660b2e09a02d1502723f0bce5f5d43919fb11969b**

Documento generado en 23/05/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00167 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra MARÍA CELINA VALENCIA DE POSADA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.148.651** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 614170205367, obrante a folios 10 y 11 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.012.943**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de octubre de 2018 y el 1 de marzo de 2022, liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera, sin que supere el límite de la usura.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante en los numerales 4º, 5º y 6º de las pretensiones de la demanda por cuanto en el cartular la deudora no se obligó a cancelar las cantidades determinadas por tales conceptos, omisión que impide aceptarlas como obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, únicas susceptibles

de ser canalizadas a través de la senda ejecutiva, según dispone el precepto 422 del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DIANA ALEXANDRA CUÁSQUER ZAMBRANO portadora de la T. P. 307.690 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8078244c24af54dc4075c2bba2c3e6eab629846d07144f0ad2fab03d814761a5**

Documento generado en 23/05/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00169 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- De acuerdo con el artículo 84, numeral 2° Ibidem, no se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario para verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, numeral 5°, inciso 3° del C. General del P.
- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468, numeral 1°, inciso segundo, del C. General del Proceso, esto es aportar certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente a los bienes hipotecados, distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 020-203014 y 020-203090, expedidos con una antelación no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c617b2709a82e17e2e581ddb527051b9d342eff20ddcd5eb48d757ee7c590d**

Documento generado en 23/05/2022 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00189 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciban los demandados OSCAR ANDERLY GARCÍA ARANDA y JUAN DIEGO GARCÍA ARANDA, como empleados o contratistas al servicio de las empresas ADHESIVOS RIOFLEX S.A.S. y AGROQUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA COLOMBIANA, en su orden. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$30.500.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de Placas KIC-357, de propiedad del demandado JUAN DIEGO GARCÍA ARANDA, matriculado en la Secretaría de Movilidad de El Carmen de Viboral Ant. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2763f320c2914150cb1afc95f67ff9e4cfc6e3cb0853ce18daf6160d70872c39**

Documento generado en 23/05/2022 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00189 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra WILDER MAURICIO GARCÍA ARANDA, JESÚS ALEXÁNDER GARZÓN ECHEVERRI y JUAN DIEGO GARCÍA ARANDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$11.624.996** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré 002024368 obrante a folios 13 al 16 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra WÍLDER MAURICIO GARCÍA ARANDA y ÓSCAR ANDERLY GARCÍA ARANDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.179.338** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré 056002424 obrante a folios 11 y 12 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra WILDER MAURICIO GARCÍA ARANDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.565.417** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré 056001560 obrante a folios 7 al 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

QUINTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, con T. P. Nro. 901.482 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78edeae47239e3baa9781c40f6c1a99976a99a23511217f9dda03fe7a8ae1c7**

Documento generado en 23/05/2022 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00192 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Con observancia en la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, los hechos y pretensiones de la demanda deben ser adecuados, si se tiene en cuenta que no se pactaron intereses de plazo o remuneratorios, no se indicó que se procedería con el reconocimiento de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24afaf3c58608d4da9ab23da46aefdb0e7cda8370804c85f1d52f598cf0f3bdd**

Documento generado en 23/05/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00199 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina con claridad en la demanda el domicilio de los demandados.
- Conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, se determinará claramente la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9df046844d06103c8ebd0044df8f671366cb09f4e3debaa54e33c769da1bc4d**

Documento generado en 23/05/2022 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 11 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 10 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00202 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 29 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da3b3f248c2c987cfa2d3069edbdcdbad895c3479641857c0e4bc058166e808**

Documento generado en 23/05/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00204 00**

Decisión: Niega medida cautelar

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que el demandado YIMER ALEXÁNDER GALLEGO, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea el demandado. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd77dfc9aa001b8a19fd21803e6d4387e8756d26ff47c751e1558254c046cdb**

Documento generado en 23/05/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00204 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor YIMER ALEXÁNDER GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$14.306.248** por concepto de capital insoluto contenido en el agaré 556192937 obrante a folios 4 al 11 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portadora de la T. P. 122.681 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eb88d951b5e9fcb124613da1141004590a3bebc0000ee3b07b5ed7c8c4ea26**

Documento generado en 23/05/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00210 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad SAVIA SALUD EPS –CM- a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor CRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ SERNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a265d1bbaf7f2bc170d5a73535585485eb1460a5767702af55470954ef226**

Documento generado en 23/05/2022 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00210 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S. contra el señor CRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.500.000** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré 5 obrante a folios 8 y 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 7 de febrero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ portadora de la T. P. 158.933 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido. De igual forma,

el abogado DUVÍN ALCIDES DUQUE ALZATE portador de la T. P. 157.740 del C. S. de la J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409364755f4bf323def9d50b25148ebf63324739e37cc23e860b954b2f3f32e9**

Documento generado en 23/05/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00211 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara en el escrito de demanda el domicilio de la demandante ni de los demandados, como lo ordena el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Se debe hacer claridad frente a la incongruencia observada en el acápite de competencia del escrito introductor, toda vez que pretende determinar la misma por el lugar de cumplimiento de la obligación que, como se determinó en el título valor aportado como base de ejecución, corresponde al municipio de Envigado.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1° del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica de los demandados, ni se hace manifestación de su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a22a0c0dbd3178e11bbe47bf14a04b4552b8d7d41066254aba84704e14c3889**

Documento generado en 23/05/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00225 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1° del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica del demandado, ni se hace manifestación de su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 053 de mayo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976072f8e63b7a432cd4ed669e011f1292558f5619785d55f7b414d4e036faad**

Documento generado en 23/05/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>